

Constancia secretarial: Manizales, siete (07) de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00729-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, siete (07) de noviembre de 2023

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de mínima cuantía promovida por María Angélica Castaño Castaño contra Manuela Martínez Ciro y Carlos Yesid Quiroga Ciro, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-0072900.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Deberá aportar el certificado de tradición del inmueble objeto de restitución, con el fin de lograr una correcta identificación del bien.
2. Deberá precisar si el inmueble objeto de restitución está sometido a propiedad horizontal y en caso afirmativo deberá indicar si el folio de matrícula inmobiliaria No. 100- 75288 pertenece al segundo piso de la edificación y deberá informar los linderos generales del edificio al que pertenece bien objeto de restitución, con el fin de lograr su plena identificación.
3. En caso de decantarse por solicitar la restitución respecto del segundo piso del inmueble objeto del litigio y si este no está sometido a propiedad horizontal, deberá informar al Despacho cuales son las características específicas de este segundo piso, de manera que se pueda identificar por con total claridad, es decir, deberá informar la ruta de acceso y la nomenclatura o identificación de las puertas, tanto de acceso principal, como la propia del apartamento o del segundo piso ocupados por los demandados; lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, pues al interesado le corresponde identificar plenamente el objeto de restitución.

4. Deberá aportar el certificado de verificación del proceso de firma electrónica, expedido por el operador tecnológico mediante cual se realizó la firma del contrato de arrendamiento.
5. Para acceder al decreto de la medida cautelar solicitada la parte actora deberá prestar caución por valor de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2.040.000), para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, en virtud a lo estipulado en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 del Código General del proceso.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda verbal de restitución de mínima cuantía promovida por María Angélica Castaño Castaño contra Manuela Martínez Ciro y Carlos Yesid Quiroga Ciro.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a Luz Angela Rivera Correa portadora de la T.P. 100.993 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a407332968dc0999464734f02eb8c9f9d57590065d27fe785678cc492954805e**

Documento generado en 07/11/2023 03:24:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**